

## RESOLUCIÓN No. 00796

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante el radicado de **2008ER31721 de 28 de julio de 2008**, la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.**, hoy **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, realizo solicitud de registro nuevo, para el elemento de publicidad exterior al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 146 A – 13 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, profirió la **Resolución No. 0568 de 2 de febrero de 2008**, por medio de la cual se negó a la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.**, hoy **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, el registro solicitado. Acto administrativo notificado el 4 de mayo de 2009.

Estando dentro del término legal la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.**, hoy **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, con radicado **2009ER10895 del 10 de marzo del 2009** allegó recurso de reposición en contra de la **Resolución 0568 del 2 de febrero del 2008**, el cual fue desatado mediante la **Resolución 3878 del 10 de junio de 2009**, la cual otorgó el registro de publicidad exterior visual inicialmente solicitado.

Posteriormente mediante radicado **2011ER82342 del 8 de julio de 2011**, la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.** hoy **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución 3878 del 10 de junio de 2009**.

Así mismo, por medio del radicado **2012ER025724 de 22 de febrero de 2012**, la sociedad objeto de la presente Resolución allegó solicitud de traslado del registro ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 146 A – 13 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad, a instalar en la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad ambiental, por medio de los radicados **2014EE99818** y **2014EE99806** ambos del 16 de junio del 2014, requirió allegar la autorización del elemento tipo valla con estructura tubular e ingreso al inmueble por parte de funcionarios de esta Secretaría suscrita por el propietario del inmueble.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04835 de 07 de mayo de 2024 (2024IE98303)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

### 2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, las solicitudes de prórroga y traslado del registro, presentadas con los Radicados. No. 2011ER82342 del 08/07/2011 y 2012ER025724 del 22/02/2012 respectivamente, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S**, con **NIT. 860.504.772-1**, cuyo representante legal es el señor: **PABLO MEJIA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.198.230**, desde la **Av. Carrera 7 No. 146 A - 13** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la **Av. Carrera 9 No. 134 - 45** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 3878 del 10/06/2009, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visitas No. **208725 y 208726** del 22/04/2024..*

(…)

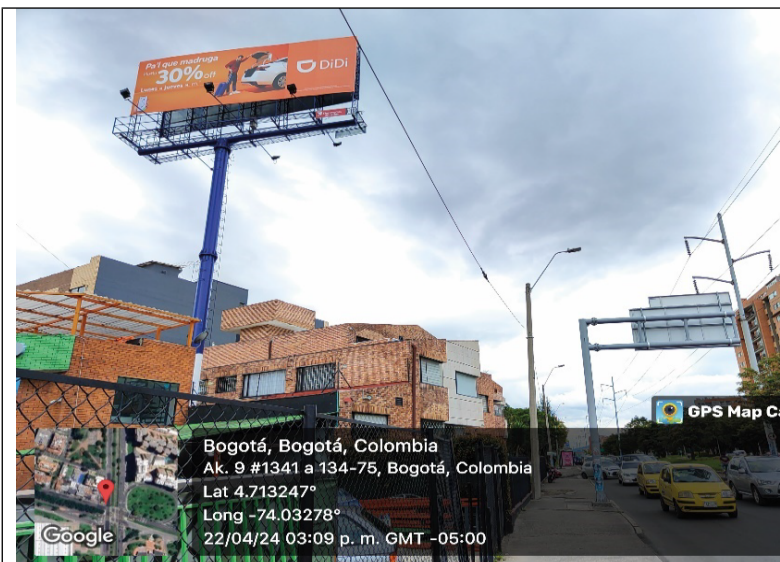
### 5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22/04/2024, a los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicados en la **Av. Carrera 7 No. 146 A - 13** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la **Av. Carrera 9 No. 134 - 45** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de traslado del registro y del elemento, encontrando que:*

- El panel publicitario con orientación visual Sur - Norte, fue completamente desmontado del sitio de origen del registro.
- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, presenta publicidad y se observó que la estructura del elemento está en buen estado.
- Se verificó que las condiciones estructurales del elemento corresponden a las presentadas en los planos de la solicitud de traslado – Rad. 2012ER025724, por lo cual no excede las medidas permitidas.

### 5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

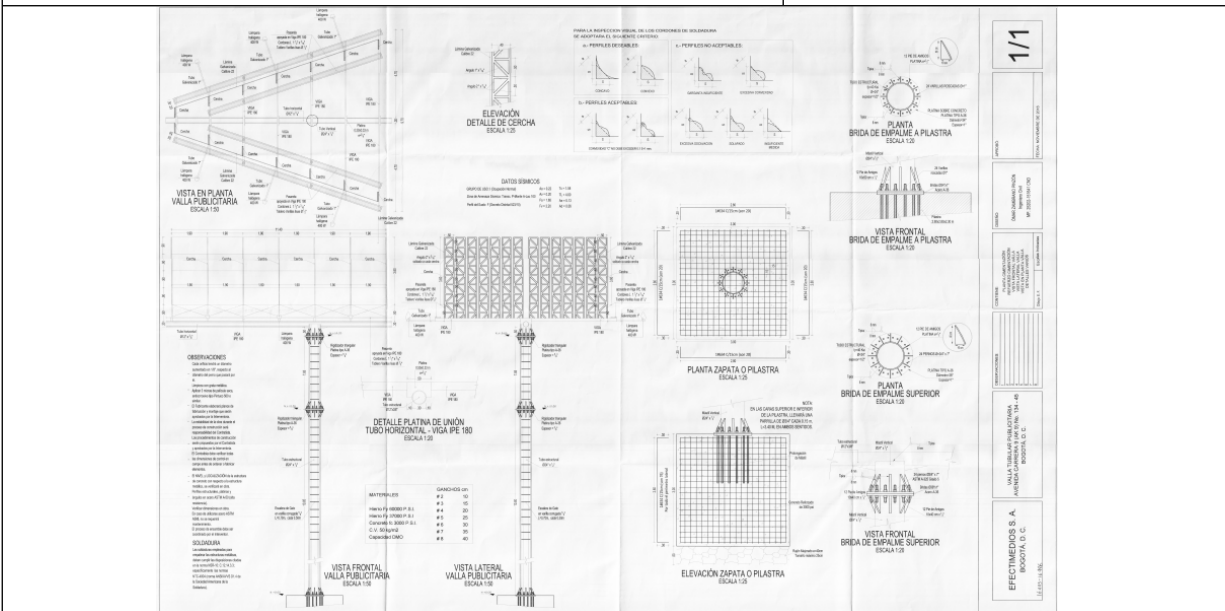




**Foto 2.** Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la Av. Carrera 9 No. 134 - 45 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE.



**Foto 3.** Vista en detalle del panel publicitario instalado.



**Imagen 1.** Imagen de los planos presentados para Solicitud de traslado del registro – Rad. 2012ER025724

(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga y traslado del registro (Radicados. 2011ER82342 del 08/07/2011 y 2012ER025724 del 22/02/2012), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga y traslado del registro según Radicados. 2011ER82342 del 08/07/2011 y 2012ER025724 del 22/02/2012 respectivamente, desde la Av. Carrera 7 No. 146 A - 13 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE, para la Av. Carrera 9 No. 134 - 45 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE, actualmente en trámite, CUMPLE con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga y traslado del registro, SON VIABLES, ya que CUMPLEN con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, AUTORIZAR el traslado y OTORGAR la prórroga, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### Marco Constitucional

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

### **De los principios generales de las actuaciones administrativas**

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

El numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **De principios normativos al caso en concreto**

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

**“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales** se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.

*Principio de Armonía Regional.* Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

**Principio de Gradación Normativa.** En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Principio de Rigor Subsidiario.** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

### **Marco normativo del caso concreto**

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

**“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso.** El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

**b. Vallas:** Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)

El Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por su parte el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

**“ARTICULO 10. Definición.** *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.*

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

**“ARTICULO 30.** — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los **diez (10) días hábiles anteriores a su colocación**, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”*

El Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

**"Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

**"Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto." (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."*

En su artículo 3, trató lo referente al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”*, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

En el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso.** *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

*ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

*La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."*

La Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

El artículo 4 establece:

**"ARTÍCULO 4°. - PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor."*

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

**"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla

Página 12 de 21

a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

**En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.**

**No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...).** (Negrilla fuera del texto original)

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

**De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.**

**Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.**

**En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)**

**Parágrafo Segundo.** - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

**“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

### **Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal b) del artículo 21 establece lo siguiente:

Página 14 de 21

*“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes”.*

Por su parte, el artículo 6, literal f), de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

*“f. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores”.*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

### **De la firmeza del Acto Administrativo**

Dentro de la presente Actuación Administrativa, es necesario realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución No. 3878 del 10 de junio de 2009**, para el elemento con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 146 A – 13 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.** hoy **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, mediante radicado **2011ER82342 del 8 de julio de 2011**, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico No. 04835 de 07 de mayo de 2024 (2024IE98303)**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dicho ello, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000, y los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga del registro.

En relación con lo anterior, una vez verificado el expediente físico, el cual, contiene las gestiones adelantadas en relación con el registro otorgado por medio de la **Resolución No. 3878 del 10 de junio de 2009**, se constató que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el 10 de julio de 2009, sin embargo, no fue posible hallar el sello de ejecutoria del mencionado acto.

Es así, que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, el termino de firmeza de los actos administrativos, corresponde a 5 días hábiles, siempre y cuando el acto administrativo no haya sido recusado; por lo anterior, podemos afirmar que la **Resolución No. 3878 del 10 de junio de 2009**, quedo en firme el 17 de julio de 2009.

Lo que nos lleva a establecer que la solicitud de prórroga del registro presentada bajo radicado **2011ER82342 del 8 de julio de 2011**, reúne las formalidades legales exigidas en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Por otra parte, la evaluación técnica efectuada mediante **Concepto Técnico No. 04835 de 07 de mayo de 2024 (2024IE98303)**, determinó que la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual con solicitud de traslado para la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45, con orientación visual Sur – Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento, así como también determinó que estructuralmente el elemento cumple con los requisitos exigidos.

Ahora bien, mediante radicado **2011ER82342 del 8 de julio de 2011**, se anexó el recibo No. 783416 de 8 de julio de 2011, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de la normatividad Distrital vigente.

De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico, la solicitud de prórroga del registro resulta viable; desde el ámbito jurídico y de acuerdo al análisis hecho los documentos remitidos bajo el radicado **2011ER82342 del 8 de julio de 2011**, encuentra probado esta Autoridad, que la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior actualmente ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 134 -45, con orientación visual Sur – Norte, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio.

### **Frente a la solicitud de traslado del registro**

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y ágiles, así:

Es preciso evaluar la solicitud de traslado presentada mediante radicado **2012ER025724 de 22 de febrero de 2012**, por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, respecto del registro otorgado mediante **Resolución No. 3878 del 10 de junio de 2009**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 134 -45, con orientación visual Sur – Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, mediante radicado **2012ER025724 de 22 de febrero de 2012**, se anexo el recibo No. 805719 de 20 de febrero de 2012, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de registro, en virtud de la normatividad ambiental.

Así mismo, de la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico No. 04835 de 07 de mayo de 2024 (2024IE98303)**, determino que el traslado solicitado por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, cumple la normatividad vigente tanto el orden nacional como del orden distrital.

En ese entendido, esta Entidad debe velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente aplicando el debido proceso, teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual para el caso de Bogotá, con el fin de obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, es por esto que, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Una vez analizada la solicitud de traslado presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico No. 04835 de 07 de mayo de 2024 (2024IE98303)**, esta Subdirección encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el traslado de dicho elemento, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar** a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, el traslado del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado a través de la **Resolución No. 3878 del 10 de junio de 2009**, desde la Avenida Carrera 7 No. 146 A – 13 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para ser instalado en la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad

Página 17 de 21

de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con la solicitud **2012ER025724 de 22 de febrero de 2012.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Otorgar** a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 3878 del 10 de junio de 2009**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular como se describe a continuación:

| Tipo de solicitud:               | Prórroga del registro de publicidad exterior visual                              |                                                        |                                            |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Propietario del elemento:        | <b>EFFECTIMEDIOS S.A.S</b> , con NIT 860.504.772-1                               | Radicado de Solicitud de prórroga del registro y fecha | <b>2011ER82342 del 8 de julio de 2011.</b> |
| Dirección notificación:          | DIAGONAL 97 NO. 17 - 60 PISO 6                                                   | Dirección publicidad:                                  | Avenida Carrera 9 No. 134 – 45             |
| Uso de suelo:                    | ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE - AAE - RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. | Sentido:                                               | SUR – NORTE                                |
| Tipo de solicitud:               | Solicitud de prórroga del registro                                               | Tipo elemento:                                         | Valla comercial con estructura tubular     |
| Término de vigencia del registro | Tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo         |                                                        |                                            |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro. Dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo con destino al expediente es SDA-17-2009-78.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El titular del registro deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe, remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 de 2025 debidamente diligenciado en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar e cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

**ARTÍCULO SÉXTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 97 No. 17 - 60 Piso 6, o a través del correo electrónico [jsanchez@effectimEDIOS.com](mailto:jsanchez@effectimEDIOS.com), o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



**ANDREA.CORZO**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-78

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

SDA-CPS-20261148

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2025

**Revisó:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

SDA-CPS-20261148

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2025

**Aprobó:**

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2026